

EXPEDIENTE: RR.SIP.1175/2015	BERTHA ALICIA HERNÁNDEZ GÁLVEZ	FECHA RESOLUCIÓN: 28/octubre/2015
Ente Obligado: DELEGACIÓN IZTAPALAPA		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se MODIFICA la respuesta de la Delegación Iztapalapa y se le ordena que emita una nueva.		

info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

BERTHA ALICIA HERNÁNDEZ GÁLVEZ

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.SIP.1175/2015

En México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1175/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Bertha Alicia Hernández Gálvez, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diez de julio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0409000132015, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Solicito se me informe qué presupuesto hay para grietas y hundimientos, y para casas dañadas por grietas, y también saber si hay presupuesto para cambiar los tubos de asbesto por tubo flexible, y se me informe si hay presupuesto para el material de relleno adecuado para grietas a nivel Unidad Habitacional Santa Cruz Meyehualco y a nivel Delegación Iztapalapa, desde que tomo posesión el C. Jesús Valencia.”(sic)

II. El catorce de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Información Pública, notificó a la particular la siguiente respuesta:

“En atención a su solicitud de acceso a la información pública, y en cumplimiento con lo que establecen los artículos 4 fracciones IV, IX y XIII, 11, 14, 45, 46, 47, 51 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como los artículos 1, 2, 37, 43, 47, 50, 51, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito hacer de su conocimiento la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública presentada a través del sistema electrónico INFOMEXDF, misma que fue proporcionada por:

- *Dirección General de Administración.*



- *Dirección de Protección Civil.*
- *Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.” (sic)*

Asimismo, En archivos anexos a la respuesta, el Ente Obligado le notificó a la particular los siguientes oficios:

- CRF/1553/2015 del cinco de agosto de dos mil quince, suscrito por la Coordinación de Recursos Financieros del Ente Obligado, donde comunicó lo siguiente:

“... el presupuesto asignado a la Delegación Iztapalapa por la Secretaría de Finanzas es a nivel Actividad Institucional y Partida Presupuestal. por lo que, no se tienen registros de presupuesto asignado al nivel de desagregación de su solicitud...” (sic)

- 12.211/1254/15 del dieciséis de julio de dos mil quince, mediante el cual la Jefatura de Unidad Departamental de Obras Viales del Ente Obligado informó lo siguiente:

“... Al respecto me permito informar que no se cuenta con algún presupuesto base para dar atención a las grietas y hundimientos que se presenten, y las que ya han sido detectadas por el área de Protección Civil en diversas calles y colonias de la Delegación Iztapalapa.

Así mismo cabe hacer mención que se lleva a cabo el tratamiento y mejoramiento de suelo con los materiales con los que cuenta esta área, conforme a las recomendaciones efectuadas por la Dirección de Protección Civil, en donde se han presentado fracturamientos en la carpeta asfáltica dentro de esta demarcación...” (sic)

- DPC/2310/2015 del trece de agosto de dos mil quince, a través del cual la Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento y Evaluación de Siniestros manifestó lo siguiente:

“Esta Dirección únicamente tiene conocimiento de un Programa en los que ha ejercido directamente presupuesto el cual es:

PROGRAMA	OBSERVACIONES
APOYOA A FAMILIAS QUE HABITAN EN VIVIENDAS EN	DURANTE EL AÑO 2013 SE REALIZÓ EL PROGRMA, APOYO A FAMILIAS QUE HABITAN



SITUACIÓN DE RIESGO EN IZTAPALAPA	EN VIVIENDAS EN SITUACIÓN DE RIESGO EN IZTAPALAPA, EN EL <u>QUE FUERON BENEFICIADAS 1,518 PERSONAS DE LA SIGUIENTE MANERA CON APOYOS ECONÓMICOS A 865 FAMILIAR DE \$2,000.00 RIESGO BAJO, 458 FAMILIAS CON \$4,000.00 RIESGO MEDIO Y 195 PERSONAS DE \$8,000.00 RIESGO ALTO, DE ACUERDO AL DAÑO QUE PRESENTAN LAS VIVIENDAS.</u>
-----------------------------------	--

A CONTINUACIÓN aparece una tabla en la que aparece la acción institucional el presupuesto autorizado y ejercido.

ACCIÓN INSTITUCIONAL	PRESUPUESTO	
	AUTORIZADO	EJERCIDO
APOYO A FAMILIAR QUE HABITAN EN VIVIENDAS EN SITUACIÓN DE RIESGO EN IZATAPALAPA	\$6,000,000.00	\$5,122,000.00

El presupuesto no ejercido fue devuelto a la Dirección General de Administración.

Actualmente esta Dirección no cuenta con ninguna Acción Institucional, implementada para el Ejercicio Fiscal 2015, por lo que existe imposibilidad jurídica y material para remitirle dicha información.

...” (sic)

III. El dos de septiembre de dos mil quince, la particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, en los términos siguientes:

“ ...

3. Acto o resolución impugnada (2) y fecha de notificación (3), anexar copia de los documentos

Oficios a) CRF/1553/2015. b) DPC/2310/2015. c) 12.211/1254/15 que se hicieron de mi conocimiento por medio del oficio sin número de fecha 14 de Agosto de 2015, firmado por Arturo Chong Sanchez. Lo anterior por no responder totalmente mi solicitud de información pública con folio 0409000132015



6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

1.- Se anexa oficio de contestación por parte de la Delegación Iztapalapa (0409000132015)

2.- Se anexa oficio de contestación por parte de la Delegación Iztapalapa (040900003615)

3.- Se anexa oficio de contestación por parte de la Delegación Iztapalapa (CRF/0818/2014)

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

*Me dan solo una parte estoy pidiendo 2013, 2014, 2015 a la administración del Jefe Delegacional Jesús Valencia.
..." (sic)*

Asimismo, la particular exhibió copia simple de las documentales que le fueron otorgadas por el Ente Obligado en atención a la solicitud de información y copia simple de las respuestas que le fueron entregadas con motivo de diversas solicitudes con folios 0409000003615 y 049000077414, sin embargo, no especificó la relación que guardaban con el presente recurso de revisión o con qué puntos de su solicitud o sus agravios.

IV. El cuatro de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información y las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



V. El diecisiete de septiembre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio OIP/527/2015 de la misma fecha, por medio del cual el Ente Obligado, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de la Oficina de Información Pública, remitió diversas documentales de la Dirección de Protección Civil, Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y Dirección General de Administración, por medio de las cuales rindió el informe de ley que le fue requerido, manifestando que proporcionó la información que se encontraba en sus archivos y tenía relación con lo solicitado, las cuales contenían lo siguiente:

- Oficio DPC/2569/2015 del catorce de septiembre de dos mil quince, por el cual la Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento y Evaluación de Siniestros del Ente Obligado manifestó lo siguiente:

“... Al respecto hago de su conocimiento que la Dirección de Protección Civil de ésta Desconcentrada, únicamente ejecutó presupuesto en el 2013 para apoyo a familias que habitan en viviendas en situación de riesgo, el cual se ejecuto de la siguiente manera:

PROGRAMA	OBSERVACIONES
APOYOA A FAMILIAS QUE HABITAN EN VIVIENDAS EN SITUACIÓN DE RIESGO IZTAPALAPA	DURANTE EL AÑO 2013 SE REALIZÓ EL PROGRMA, APOYO A FAMILIAS QUE HABITAN EN VIVIENDAS EN SITUACIÓN DE RIESGO EN IZTAPALAPA, EN EL <u>QUE FUERON BENEFICIADAS 1,518 PERSONAS DE LA SIGUEINTE MANERA CON APOYOS ECONÓMICOS A 865 FAMILIAR DE \$2,000.00 RIESGO BAJO, 458 FAMILIAS CON \$4,000.00 RIESGO MEDIO Y 195 PERSONAS DE \$8,000.00 RIESGO ALTO, DE ACUERDO AL DAÑO QUE PRESENTAN LAS VIVIENDAS.</u>

*Asimismo se reitera que durante los **años 2014 y 2015**, no se contó con presupuesto para ejecutar ninguna Acción Institucional, encaminada al apoyo de familias que habitan en viviendas en situación de riesgo.*

- *“...y también saber si hay presupuesto para cambiar los tubos de asbesto por tubo flexible...”*



Por lo que hace al presupuesto para cambio de tubos de asbesto por tubo flexible, ésta Dirección desconoce la cantidad de presupuesto que le fue asignado a la Dirección General de Servicios Urbanos, y si existe la factibilidad del cambio de tubos de asbesto por flexible, toda vez, que no se encuentra dentro de nuestro ámbito de competencia.

Finalmente la peticionaria solicitó la siguiente información:

- *"... y se me informe si hay presupuesto para el material de relleno adecuado para grietas a nivel Unidad Habitacional Santa Cruz Meyehualco y a nivel Delegación Iztapalapa, desde que tomo posesión el C. Jesús Valencia."*

Por lo que hace a este punto, se desconoce cuál es el material de relleno adecuado para las grietas, y si este Órgano Político Administrativo cuenta con el mismo, por lo que existe imposibilidad material para remitir dicha información.

En virtud de lo anterior se hace énfasis que durante la gestión del C. Jesús Salvador Valencia Guzmán, únicamente se ejerció presupuesto para apoyo a los habitantes de esta Demarcación Territorial en el 2013, sin que a la fecha se haya reanudado programa alguno por parte de ésta área..." (sic)

- Oficio 12.211.1713.2015 del quince de septiembre de dos mil quince, en el que la Jefatura de Unidad Departamental de Obras Viales del Ente Obligado señaló lo siguiente:

"... 1.- Mediante el oficio número 12.211/1254/15, la Unidad Departamental de Obras-Viales dio atención a los siguientes puntos:

Solicito se me informe qué presupuesto hay para grietas y hundimientos, y para casas dañadas por grietas, y también saber si hay presupuesto para cambiar los tubos de asbesto por tubo flexible, y se me informe si hay presupuesto para el material de relleno adecuado para grietas a nivel Unidad Habitacional Santa Cruz Meyehualco y a nivel Delegación Iztapalapa, desde que tomo posesión el C. Jesús Valencia.

R= Se informa que hasta el momento no se cuenta con algún presupuesto para dar atención a las grietas y hundimientos que se presenten o hayan sido detectadas por el área de Protección Civil en las diversas calles y colinas de la Delegación Iztapalapa.

Así mismo hago mención que sí se lleva a cabo el tratamiento y mejoramiento del suelo con los materiales con los cuales cuenta el área en donde se han presentado fracturamientos en la carpeta asfáltica conforme a las recomendaciones efectuadas por la Dirección de Protección Civil de esta demarcación..." (sic)



- Oficio CRF/1886/2015 del quince de septiembre de dos mil quince, en el que la Coordinación de Recursos Financieros del Ente Obligado manifestó lo siguiente:

“... Se reitera que, el presupuesto asignado a la Delegación Iztapalapa por la Secretaría de Finanzas es a Nivel Actividad Institucional y Partida Presupuestal, por lo que, no se tiene registros de presupuesto asignado a nivel de desagregación de su solicitud.

Asimismo y con la finalidad de coadyuvar se comunica que, se tiene la Actividad Institucional "ATENCIÓN ESTRUCTURAL A TALUDES, MINAS Y GRIETAS" la cual tiene un presupuesto modificado y ejercido a nivel Delegación en el periodo 2013 - 2015 como a continuación se describe:

ATENCIÓN ESTRUCTURAL A TALUDES, MINAS Y GRIETAS		
AÑO	MONTO MODIFICADO	MONTO EJERCIDO
2013	1,979,450.50	1,979,450.00
2014	4,999,998.85	4,999,998.85
Agosto 2015	7,992,000.00	0.00

Cabe señalar que, el presupuesto de la Delegación es ejercido por las áreas operativas de la misma, por lo que, la Coordinación de Recursos Financieros no cuenta con la información al detalle de presupuesto para grietas, hundimientos y para casa dañadas por grietas, así como el cambio de tubos de asbesto por tubo flexible.” (sic)

VI. El veintiuno de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y se admitieron las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



VII. El treinta de septiembre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un escrito por medio del cual la recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

VIII. El cinco de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El nueve de octubre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un escrito por medio del cual la recurrente formuló sus alegatos, en los que señaló que cuando menos se le debía informar cómo se gastó el presupuesto asignado.

IX. El catorce de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la recurrente formulando sus alegatos, no así al Ente Obligado, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14 fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<i>"1.- Solicito se me informe qué</i>	<i>OFICIO CRF/1553/2015:</i>	<i>"Me dan solo una parte estoy</i>



<p>presupuesto hay para grietas y hundimientos, y para casas dañadas por grietas.</p> <p>2.- Presupuesto para cambiar los tubos de asbesto por tubo flexible.</p> <p>3.- Presupuesto para el material de relleno adecuado para grietas a nivel Unidad Habitacional Santa Cruz Meyehualco y a nivel Delegación Iztapalapa, desde que tomo posesión el C. Jesús Valencia.” (sic)</p>	<p>“... el presupuesto asignado a la Delegación Iztapalapa por la Secretaría de Finanzas es a nivel Actividad Institucional y Partida Presupuestal. por lo que, no se tienen registros de presupuesto asignado al nivel de desagregación de su solicitud...” (sic)</p> <p style="text-align: center;">OFICIO 12.211/1254/15:</p> <p>“... Al respecto me permito informar que no se cuenta con algún presupuesto base para dar atención a las grietas y hundimientos que se presenten, y las que ya han sido detectadas por el área de Protección Civil en diversas calles y colonias de la Delegación Iztapalapa.</p> <p>Así mismo cabe hacer mención que se lleva a cabo el tratamiento y mejoramiento de suelo con los materiales con los que cuenta esta área, conforme a las recomendaciones efectuadas por la Dirección de Protección Civil, en donde se han presentado fracturamientos en la carpeta asfáltica dentro de esta demarcación...” (sic)</p> <p style="text-align: center;">OFICIO DPC/2310/2015:</p> <p>“Esta Dirección únicamente tiene conocimiento de un Programa en los que ha ejercido directamente presupuesto el cual es: APOYOA A FAMILIAS QUE HABITAN EN VIVIENDAS EN SITUACIÓN DE RIESGO EN IZTAPALAPA.</p> <p>DURANTE EL AÑO 2013 SE REALIZÓ EL PROGRMA, APOYO A FAMILIAS QUE HABITAN EN VIVIENDAS EN SITUACIÓN DE RIESGO EN IZTAPALAPA, EN EL <u>QUE FUERON BENEFICIADAS 1,518 PERSONAS DE LA SIGUEINTE MANERA CON APOYOS ECONÓMICOS A 865 FAMILIAS DE \$2,000.00 RIESGO BAJO, 458 FAMILIAS CON \$4,000.00 RIESGO MEDIO Y 195 PERSONAS DE \$8,000.00 RIESGO ALTO, DE ACUERDO AL DAÑO QUE PRESENTAN LAS VIVIENDAS.</u></p> <p>PRESUPUESTO AUTORIZADO \$6,000,000.00</p>	<p>pidiendo 2013, 2014, 2015 a la administración del Jefe Delegacional Jesús Valencia.” (sic)</p>
--	---	---



	<p><i>EJERCIDO \$5,122,000.00</i></p> <p><i>El presupuesto no ejercido fue devuelto a la Dirección General de Administración.</i></p> <p><i>Actualmente esta Dirección no cuenta con ninguna Acción Institucional, implementada para el Ejercicio Fiscal 2015, por lo que existe imposibilidad jurídica y material para remitirle dicha información.” (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Ente Obligado como respuesta y del formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 135*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de*



legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, de la lectura al recurso de revisión de la recurrente, se desprende que el motivo de su inconformidad consistió en que **el Ente recurrido le entregó sólo una parte de lo que solicitó y no lo correspondiente a dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince de la administración del Jefe Delegacional Jesús Valencia.**

Por otra parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado manifestó que en todo momento proporcionó aquella información que se encontraba en sus archivos con relación a lo solicitado y en el ámbito de su competencia, aportando la Coordinación de Recursos Financieros mediante el oficio CRF/1886/2015 del quince de septiembre de dos mil quince nuevos elementos con los que pretendió respaldar la respuesta, tales como la actividad institucional denominada *Atención Estructural a Taludes, Minas y Grietas*, respecto del cual entregó una tabla en la se contenía el monto ejercido en dos mil trece y dos mil catorce y hasta agosto de dos mil quince, señalando que el presupuesto para esa actividad fue ejercido por las áreas operativas del Ente, por lo que no contaba con la información a detalle del presupuesto para grietas, hundimientos y para casas dañadas por grietas, así como el cambio de tubos de asbesto por tubo flexible.



Asimismo, la Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento y Evaluación de Siniestros del Ente Obligado, mediante el oficio DPC/2569/2015 del catorce de septiembre aportó nuevos elementos al informe de ley, en los que señaló que durante el dos mil catorce no contó con presupuesto para ejecutar ninguna acción institucional encaminada al apoyo de familias que habitaban en viviendas en situación de riesgo ya que desconocía cuál era el material de relleno adecuado para las grietas y si contaba con el mismo, por lo que no podía proporcionar dicha información y únicamente en dos mil trece ejerció presupuesto para apoyar a los habitantes de la Delegación Iztapalapa, sin que a la fecha se haya reanudado programa alguno.

Al respecto, es importante precisarle al Ente Obligado que el informe de ley no constituye una oportunidad para subsanar, mejorar, complementar o **aportar nuevos elementos**, ya que es un medio para defender la legalidad de la respuesta en los términos en que fue notificada a la particular, por lo tanto, dicha información no puede ser tomada en cuenta para validar la respuesta y, en consecuencia, resulta improcedente para acreditar la debida atención a la solicitud de información.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular, en razón del agravio expresado.

En ese sentido, es de resaltar que de la revisión efectuada a la respuesta impugnada, en contraste con la solicitud de información, se pudo advertir que el Ente Obligado otorgó respuesta a los cuestionamientos y, por su parte, la recurrente se agravió por que la información proporcionada fue incompleta.



De ese modo, la determinación que resolverá la presente controversia estará enfocada en verificar si la respuesta del Ente Obligado atendió los requerimientos de la particular y, en consecuencia, si estuvo apegada a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o si, por el contrario, como lo manifestó la recurrente ésta fue incompleta.

Precisado lo anterior, se procede al estudio del agravio de la recurrente, por medio del cual se inconformó porque el Ente Obligado no entregó la información completa en relación a los cuestionamientos de su solicitud de información, en la que requirió el presupuesto para grietas, hundimientos y casas dañadas, así como el presupuesto para cambiar los tubos de asbesto por tubos flexibles y el presupuesto para material de relleno adecuado para grietas en la Unidad Habitacional Santa Cruz Meyehualco, desde que tomó posesión Jesús Valencia.

Ahora bien, de la revisión al informe de ley del Ente Obligado, se advierte que aportó nueva información que en su momento omitió hacer del conocimiento a la particular, por lo que se concluye que atendió de manera parcial los requerimientos, pues aportó nueva información como lo es el caso de la actividad institucional *Atención Estructural a Taludes, Minas y Grietas*, respecto de la cual entregó una tabla en la se contenía el monto ejercido en dos mil trece y dos mil catorce y hasta agosto de dos mil quince, señalando que el presupuesto para esa actividad fue ejercido por las áreas operativas del Ente, por lo que al no haber entregado esa información en la respuesta dejó de cumplir con los elementos de validez de **congruencia** y **exhaustividad** previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:



Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse a los elementos de validez de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y **atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los cuestionamientos**. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*



Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En ese sentido, lo requerido por la particular es información de la que se tiene certeza que está en poder del Ente Obligado al haber sido agregada al informe de ley, misma que pudo haber sido otorgada de manera clara y precisa al dar respuesta a la solicitud de información, por lo que al no haberla entregado en su respuesta dejó de cumplir con el principio de **certeza jurídica** previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual señala:

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los **principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.***

Por lo anterior, es posible concluir que el **agravio** de la recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Iztapalapa y se le ordena lo siguiente:

- Emita una nueva respuesta en la que haga del conocimiento a la particular la información adicional que aportó a su informe de ley, consistente en la actividad institucional *Atención Estructural a Taludes, Minas y Grietas*, así como el monto ejercido en dos mil trece, dos mil catorce y hasta agosto de dos mil quince para dicha actividad.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Iztapalapa hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación



Iztapalapa y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Elsa Bibiana Peralta Hernández, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de octubre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**